

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL CONFLICTO INTERPUESTO POR VODAFONE CONTRA TELEFÓNICA EN RELACIÓN CON LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE LA OBA.

CNF/DTSA/1689/14/PROVISION SERVICIOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Eduardo García Matilla

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto sobre la provisión de servicios de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Vodafone

Con fecha 16 de septiembre de 2014, se recibió escrito de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) mediante el cual plantea conflicto de acceso contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica), por considerar que incumple la regulación vigente con respecto, por una parte a la provisión y, por otra al mantenimiento de los servicios de acceso directo e indirecto incluidos en la OBA.

Con respecto a la provisión de los servicios, Vodafone manifiesta que la prestación ineficiente que viene recibiendo desde el comienzo de la relación comercial con Telefónica constituye un incumplimiento de las disposiciones de la OBA, así como una vulneración manifiesta del principio de no discriminación impuesto a Telefónica.

Vodafone alude a la imposibilidad de proceder con la apertura de averías de infancia en el servicio ADSL-IP sin servicio telefónico básico (STB), al incumplimiento por parte de Telefónica de los tiempos de provisión en los servicios de acceso directo e indirecto y constata igualmente un incremento en el número de averías en su planta discrepando asimismo con la imputabilidad de las mismas.

Por todo ello, Vodafone solicita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) que proceda con la incoación de un expediente sancionador por la provisión defectuosa de servicios OBA, la imposición de multas coercitivas y la adopción de medidas cautelares.

Asimismo y dado que gran parte de las cuestiones planteadas por Vodafone (en concreto las cuestiones referidas al mantenimiento de los servicios) son comunes al conflicto iniciado por Orange España S.A.U., mediante el cual se analiza si Telefónica incumple con sus obligaciones relativas al mantenimiento y gestión de las averías de la red de cobre de los servicios mayoristas OBA y AMLT, Vodafone solicita la acumulación de la totalidad de su escrito al expediente administrativo iniciado por Orange España S.A.U.

Segundo.- Inicio del procedimiento y acumulación

El 1 de octubre de 2014, esta Comisión comunicó a los interesados (Vodafone y Telefónica) el inicio del procedimiento administrativo de referencia con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Se inició dicho procedimiento para analizar las cuestiones planteadas por Vodafone relativas a la provisión de los servicios mayoristas de acceso directo e indirecto, mientras que por su íntima conexión las cuestiones relativas a mantenimiento se acumularon en el conflicto tramitado a raíz de un escrito de Orange España S.A.U. no siendo, por lo tanto objeto del presente procedimiento.

Tercero.- Requerimiento de información y alegaciones

Con fecha 23 de octubre de 2014 se recibieron alegaciones de Telefónica al presente conflicto. En la misma fecha se solicitó a Vodafone y Telefónica mediante requerimiento determinada información relativa a la provisión de los servicios mayoristas.

Con fecha 14 y 17 de noviembre de 2014 Vodafone y Telefónica remitieron sus respectivas respuestas al requerimiento de información.

Cuarto.- Escrito de desistimiento de Vodafone y traslado a Telefónica

Mediante un escrito de fecha 18 de febrero de 2015, Vodafone ha comunicado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ha llegado a un acuerdo con Telefónica desapareciendo, por tanto, el objeto que dio causa a la apertura del presente procedimiento. Por todo ello, Vodafone ha solicitado a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

El 24 de febrero de 2015 se ha dado traslado del escrito de desistimiento de Vodafone a Telefónica. Con fecha 3 de marzo de 2015 ha tenido entrada en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que ha mostrado su conformidad con el desistimiento formulado por Vodafone.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis del conflicto interpuesto por Vodafone contra Telefónica por la supuesta discriminación y el incumplimiento de las disposiciones de la OBA en materia de provisión de los servicios mayoristas suministrados sobre pares de cobre.

II.2 Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece en su artículo 1.2 que esta Comisión tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*; y en su artículo 5.1.a) especifica que entre sus funciones está la de *“Supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos”*. En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, y en su apartado 5 añade que, entre sus funciones, estarán las atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones.

Los artículos 6.4 y 12.1.a) de la precitada Ley 3/2013, y el artículo 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorgan a la CNMC, la función de *“Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley. En particular, le corresponderá resolver conflictos entre operadores relativos a la determinación de las condiciones concretas para la puesta en práctica de la obligación impuesta por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, o de la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 32 de la presente Ley, así como resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras*

susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 15.1 de la LGTel determina que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”

En consecuencia, en aplicación de los preceptos citados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC tiene competencia para conocer y resolver el presente conflicto de acceso.

II.3 Desistimiento del solicitante

Mediante escrito de desistimiento remitido a la CNMC, Vodafone comunica haber alcanzado un acuerdo con Telefónica con respecto al conflicto planteado en este procedimiento y solicita archivar el expediente de referencia.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico,

renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Vodafone como entidad que interpuso el conflicto, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Vodafone el 18 de febrero de 2015 y al que Telefónica no ha puesto objeción alguna.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Vodafone, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declararse concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento presentado por Vodafone España, S.A.U. en el procedimiento de referencia que tiene por objeto el análisis del conflicto interpuesto por Vodafone contra Telefónica por la supuesta discriminación y el incumplimiento de las disposiciones de la OBA en materia de provisión de los servicios mayoristas suministrados sobre pares de cobre y, en consecuencia, declararlo concluso por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.